

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts Atrasa
do, 1.50 ota Suscripción:
Trimestre, 45 peseta

Año XIII

Lunes 2 de febrero de 1948

Núm. 33

S U M A R I O

	<u>Págs</u>	<u>Págs</u>
GOBIERNO DE LA NACION		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
DECRETO de 23 de enero de 1948 sobre prohibición de ascensos en las corridas naturales en las escalas a los funcionarios civiles del Estado que, habiendo cumplido la edad reglamentaria para su jubilación, se les hubiese concedido la continuación en el servicio activo hasta completar el mínimo de veinte años para producir haberes pasivos	502	
MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
DECRETO de 5 de enero de 1948 por el que se nombran Agregados de Economía Exterior de segunda clase, según el concurso-oposición convocado el 6 de junio de 1947, a los señores que se mencionan	502	
Orden de 5 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir catorce plazas de Agregados de Economía Exterior de segunda clase	503	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
Orden de 27 de enero de 1948 por la que se dispone el ascenso, por corrida de escalas en el Cuerpo de Informantes-Informadores de la Dirección General del Turismo, de los señores que se mencionan	503	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se conceden a doña Piedad Palacios Martínez los beneficios de rehabilitación, por reunir los requisitos que determinan la Ley de 23 de noviembre de 1940	503	
Otra de 22 de enero de 1948 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Magistrado del Tribunal Supremo	504	
Orden de 22 de enero de 1948 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Luciano Suarez-Vaides Fermojo, Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos	504	
MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Orden de 27 de enero de 1948 por la que se aprueba el modelo de contrato para la compra-venta de caña de azúcar	504	
Otra de 27 de enero de 1948 por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña azucarera 1948-49	505	
Otra de 27 de enero de 1948 por la que se fija el precio de la caña de azúcar para la campaña azucarera 1948-49	506	
Otra de 27 de enero de 1948 por la que se aprueba el modelo de contrato obligatorio para la campaña remolachero-azucarera 1948-49	506	
ADMINISTRACION CENTRAL		
GOBERNACION — Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales. — Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don Juan Castillo y Gomez de la Cueva		
	503	
Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a Sor Josefa Plamarique Baigorri		
	503	
Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José Rodríguez Fernandez		
	503	
Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José María Juncosa		
	503	
Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos. — Sección cuarta (Red Postal). — Negociado de Centros y Enlaces). — Anunciando subasta para la conducción del correo en automóvil, entre las oficinas de Vegadeo y la de Boal		
	503	
ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de enero de 1948 sobre prohibición de ascensos en las corridas naturales en las escalas a los funcionarios civiles del Estado que, habiendo cumplido la edad reglamentaria para su jubilación, se les hubiese concedido la continuación en el servicio activo hasta completar el mínimo de veinte años para producir haberes pasivos.

Existe disparidad de criterio entre los diversos Departamentos ministeriales en cuanto a la regla a seguir en materia de ascensos respecto de aquellos funcionarios civiles a quienes, de acuerdo con lo establecido en la base octava de la Ley de Funcionarios, de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, y artículo ochenta y ocho, párrafo segundo de su Reglamento, se les reconoce la posibilidad de continuar en sus cargos, previa la instrucción de expediente de capacidad, después de cumplir la edad para la jubilación, cuando cuenten con más de diez y menos de veinte años de servicios abonables necesarios para la obtención del derecho a haber pasivo.

De la letra de los antecedentes legislativos, sobre la materia y del espíritu de las disposiciones citadas como actualmente en vigor se deduce que la imposición de una determinada edad para la jubilación forzosa, sólo permite exceptuar a los funcionarios a quienes falta algún tiempo, que no exceda de diez años, para sumar el mínimo de veinte de servicios necesarios para obtener derechos pasivos, al solo efecto de reconocerles la posibilidad de que continúen en sus cargos el tiempo que les falte para completarlo; y siendo éste un beneficio «excepcional y humanitario», «una excep-

ción piadosa y caritativa al precepto imperativo contenido en la base octava», no puede trocarse en fuente de derecho para el que lo recibe, en el sentido de anteponerse en el Escalafón a los otros funcionarios en plena aptitud legal de ejercicio, ni en el de derivar del ascenso así obtenido la ventaja económica de mejorar, por mero episodio de edad, el sueldo regulador para la clasificación de haber pasivo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles del Estado que al llegar a la edad reglamentaria para ser jubilados forzosa-mente, y que, por contar con más de diez y menos de veinte años de servicios abonables en clasificación pasiva, se les hubiese reconocido, previo expediente anual de capacidad, la posibilidad de continuar en sus cargos hasta completar este tiempo, no podrán obtener ascensos de la categoría y clase que tuvieran al cumplir la edad de jubilación forzosa.

Artículo segundo.—Los ascensos obtenidos con posterioridad al cumplimiento de la edad reglamentaria para la jubilación forzosa, incluso los alcanzados con anterioridad a la publicación del presente Decreto, no podrán ser tenidos en cuenta para la fijación del sueldo regulador de los haberes pasivos.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en este Decreto tendrá carácter retroactivo para todos los casos de clasificación de haber pasivo que se encuentren en trámite de gestión o de jurisdicción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 5 de enero de 1948 por el que se nombran Agregados de Economía Exterior de segunda clase, según el concurso oposición convocado el 6 de junio de 1947, a los señores que se mencionan.

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Industria y Comercio, en virtud del dictamen formulado por el Tribunal calificador en el concurso oposición de Agregados de Economía Exterior convocado con fecha seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete,

Vengo en nombrar Agregados de Economía Exterior de segunda clase a los siguientes funcionarios, que se escalafonarán por el orden en que van colocados: don Faustino Armijo Gallardo, don Manuel Fuentes Iruozqui, don Juan García Lomas

y Cossío, don Pablo Sierra Rustarazo, don José Miguel Ruiz Morales, don Antonio Vidal Tolosana, don José Antonio Giménez Arnáu, don Gabriel Dafonte Sánchez, don Carlos Gámir Prieto, don Rafael Muñoz Llorente, don Francisco Javier Elorza Echániz, don Enrique Chávarri Rodríguez, don Ricardo Giménez Arnáu, don José Miaja Azcárate, don Eduardo de Laiglesia González, don Antonio García Díaz, don Rafael Jaime González, don Gonzalo Calderón Bárcena, don Enrique Domínguez Passier, don Angel Catalina Loné, don José Aragonés Vila, don Santos Bernardo Bollar y Layda, don Isaac García del Valle, don Enrique Muñoz Vargas y Herreros de Tejada, don Juan José Rovira Sánchez Herrero, don Juan Antonio Massa y Martínez Strong, don Gabriel Martínez Mata, don Fernando Carderera y Carderera, don Juan Luis Pan de Sola-luce y Olmos, don Cayetano López Chicheri y Urbina.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

ORDEN de 5 de enero de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir catorce plazas de Agregados de Economía Exterior de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Celebrado el concurso-oposición convocado el 6 de junio de 1947 para cubrir treinta plazas de Agregados de Economía Exterior de segunda clase, quedan todavía varias plazas vacantes y se hace preciso cubrir las para dar al Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior toda la eficacia prevista en su organización.

En su virtud, y de conformidad con lo prevenido en el apartado B del artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1947, constitutivo del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, se dispone:

Primero.—Se convoca concurso-oposición para cubrir catorce plazas de Agregados de Economía Exterior de segunda clase, que se proveerán por el orden de clasificación de los candidatos admitidos, quedando en expectativa de ingreso, y con derecho al mismo, los que excedan del número de vacantes existentes al finalizar el concurso-oposición.

Segundo.—Podrán tomar parte en el concurso-oposición todos los funcionarios de la Carrera Diplomática y del Cuerpo Técnico de Comercio en activo servicio que así lo solicitasen, adjudicándose por mitades a ambas procedencias las plazas convocadas.

Tercero.—A efectos de calificar los méritos y aptitud de los candidatos y elevar al Gobierno la oportuna propuesta, se constituye un Tribunal presidido por V. I. y compuesto de los Directores generales de Política Económica y de Comercio y Política Arancelaria y de los Consejeros y Agregados de Economía Exterior que se expresan seguidamente: Don Virgilio Sevillano y Carbaja, don José Núñez Iglesias, don Luis Muñoz de Miguel y don Julio Carlos Suárez Sánchez. Dicho Tribunal adoptará resolución por mayoría absoluta de votos, no dándose contra sus acuerdos recurso alguno.

Cuarto.—Los aspirantes a ingreso en el Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior que, de acuerdo con lo prevenido en el número segundo de esta Orden, se presenten al concurso-oposición que la misma convoca, habrán de remitir en el plazo de treinta días, contados a partir de su publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**, la correspondiente instancia, acompañada en triple ejemplar, de un estudio o monografía de tema y extensión libre, pero que guarde relación con las materias propias de la competencia de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio y se refiera a asuntos en los que el

candidato pueda invocar una experiencia personal. La instancia y el estudio anejo se entregarán en el Gabinete de la Subsecretaría o al Jefe de la Misión Diplomática o Consulado correspondiente, dentro del plazo que se expresa; en este último caso, o sea para los candidatos que sirven puestos en el extranjero, el Jefe de Misión o de Puesto avisará telegráficamente a la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio de haber sido entregada documentación de que se trata, que remitirá por la primera valija, adelantando copia de ella por correo aéreo. Los candidatos que hayan tomado parte en el concurso-oposición convocado el 6 de junio de 1947, podrán optar entre la presentación de una nueva monografía o la utilización para dicho fin de la ya presentada para el mencionado concurso-oposición, debiendo a tal efecto manifestarlo claramente en su instancia.

Quinto.—Recibida en la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio la documentación correspondiente a todos sus candidatos, se constituirá el Tribunal a que se refiere el número tercero de esta

Orden. El mismo, en vista de la documentación presentada y del estudio de los expedientes personales de los candidatos, emitirá dictamen y propuesta para cubrir las catorce plazas de Agregados de Economía Exterior de segunda clase, convocadas por la presente Orden, dentro de los treinta días que siguen al de la fecha de su constitución. La propuesta incluirá, guardando la proporción establecida en el número segundo, a los candidatos considerados aptos relacionados por orden de méritos, clasificación, que será la que determine sus respectivos puestos en el Escalafón del correspondiente Servicio.

Sexto.—Por la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, en relación con la de Asuntos Exteriores, se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1948.

MARTIN ARTAJO SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de enero de 1948 por la que se dispone el ascenso, por corrida de escalas, en el Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo, de los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de primera clase en el Cuerpo de Intérpretes-Informadores de la Dirección General del Turismo, por excedencia voluntaria de don Raúl González Tortosa, concedida el día 20 del actual.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que se lleve a cabo la oportuna corrida de escalas, en virtud de la cual ascienden:

A Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, don Severino Papien-te Díez; a Jefe de Negociado de segunda clase, don Hilario Hernando Pérez, y a Jefe de Negociado de tercera clase, don José Eugenio Ruiz, los cuales ocupan los primeros lugares de las respectivas categorías inferiores.

Lo que, en armonía con la legislación vigente sobre la materia, traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1948.—

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de diciembre de 1947 por la que se conceden a doña Piedad Palacios Martínez los beneficios de rehabilitación por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Comisión de Penas Accesorias, con el número 495, a instancia de doña Piedad Palacios Martínez, Maestra Nacional, con domicilio en Bilbao, calle de la Punta, 30, en solicitud de los beneficios de la rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que accediendo a lo solicitado por doña Piedad Palacios Martínez, Maestra Nacional, le sean concedidos los beneficios de rehabilitación por reunir los requisitos que determina la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 22 de enero de 1948 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Magistrado del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Magistrado del Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1948.

FERNANDEZ.CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de enero de 1948 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a don Luciano Suárez-Valdés Perdomo, Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luciano Suárez-Valdés Perdomo, Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1948.

FERNANDEZ.CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de enero de 1948 por la que se aprueba el modelo de contrato para la compraventa de caña de azúcar.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del punto séptimo de la Orden de la Presidencia de Gobierno de 17 de enero de 1948,

Este Ministerio aprueba el modelo de contrato oficial siguiente para la compraventa de caña de azúcar:

Artículo 1.º En a de de 1948, don, mayor de edad y vecino de, y don, en representación de la Sociedad, declarando el primero que es propietario del fruto de caña de azúcar que, a uso y costumbre de buen labrador, se cultiva en las tierras designadas al final de este documento, y cuya cabida, situación, clase de frutos y título posesorio se consigna bajo su responsabilidad, manifestando el segundo hallarse convenientemente apoderado para la adquisición de cañas con destino a la fábrica azucarera, conviene en celebrar el presente contrato en la forma establecida, en las condiciones siguientes:

Primera.—Don, vende, y la Sociedad compra desde ahora, con arreglo a las condiciones que después se establecen, todo el fruto de caña de azúcar que se produzca por las cañas plantadas en el año 1948, y en las zafra que se sucedan hasta que cumplan dichas cañas los cinco años de su ciclo vegetal o el sexto si proviniesen de alifas, e igualmente los frutos que se produzcan

por las cañas plantadas con anterioridad al año 1948, hasta que cumplan los cinco años de su ciclo o el sexto si procediesen de alifas.

El vendedor contrae el compromiso de cultivar las tierras objeto de este contrato a uso y costumbre de buen labrador, suministrando al cultivo el abono necesario, que facilitarán las fábricas a cuenta de los anticipos o que puedan adquirir directamente o por las Cooperativas, en la medida que lo permitan las circunstancias actuales, procurando emplear de 1.300 a 1.900 kilos de abono por hectárea, con arreglo a la siguiente fórmula: 40 por 100 de superfosfato de cal de 18 20. 45 por 100 de sulfato amónico o nitrato. 15 por 100 de sulfato de potasa, acercándose a estas cantidades en lo posible, si faltan abonos.

Iguamente se compromete a no regar las cañas objeto de este contrato a partir del día en que le sea avisada la fecha de corta respectiva, y siempre que este aviso no se produzca con más de diez días de antelación. Cuando la Sociedad compradora, en virtud de las condiciones que se establecen en este contrato, realice directamente la corta y lo haga pasado el día señalado incurrirá en sanción.

Segunda.—En el presente contrato, figurarán todos los datos de superficie y pesos de productos en medidas del sistema métrico decimal, ampliándose a continuación, si se quiere, su equivalencia en medidas locales de uso corriente.

Tercera.—Los precios de la caña se fijan a pie de fábrica, siendo, por lo tanto, de cuenta del agricultor los gastos de las operaciones de corta, monda y acarreo hasta la misma.

Cuando el agricultor decida realizar la corta, monda y acarreo por sí mismo

podrá, a su elección, entregar la caña en la fábrica o en las básculas en que tradicionalmente lo viene haciendo, y en este último caso el traslado desde báscula a fábrica deberá efectuarlo la Sociedad compradora, cargando su importe el agricultor al precio que se establezca de común acuerdo o, en su defecto, se fije por la Junta Sindical Cañero-Azucarera.

Cuando al agricultor no le convenga o no pueda efectuar por sí mismo las operaciones de corta, monda y acarreo, deberá hacer o por cuenta del mismo la Sociedad compradora, previo aviso por parte del agricultor en fecha adecuada, que determinará, según zonas, la Junta Sindical, obligándose a Sociedad a retirar la caña, según la costumbre, de la zona de que se trate, procurando evitar, siempre que sea posible, la entrada de carros y camiones en las hazas. Los gastos de estas operaciones serán descontados por la Sociedad compradora, valorados de mutuo acuerdo o, en su defecto, fijados por la Junta Sindical Cañero-Azucarera.

La recolección se hará por el procedimiento de «deguello», entregando el fruto limpio de hojas, cabos y rajas y de toda parte helada, pasmada o dañada. Los haces deberán ir atados con materia apropiada para que la descarga y apilado puedan realizarse en buenas condiciones.

La Sociedad compradora no queda obligada a cortar las cañas que en primer de marzo no hayan alcanzado su producción agrícola de treinta y cinco toneladas por hectárea. En este caso le avisará el vendedor y éste podría hacer, si así le conviene, la corta, monda y conducción. Si el vendedor dejara de cortarlas y las dejase por alifa, no tendrá derecho en este caso a sobreprecio alguno.

La campaña quedará terminada antes del 10 de junio, quedando a salvo el derecho de reclamación por parte del labrador si el retraso de esta fecha fuera debido a causa imputable a la Sociedad compradora.

El peso del fruto se hará con el descuento del 1 por 100 en las básculas establecidas por la Sociedad compradora, haciéndose el precio del destare en la misma báscula en que se hizo el peso bruto, tomándose en consideración las fracciones de cinco en cinco kilos para la caña transportada en carros y camiones, y de kilo en kilo para la conducida en caballerías.

Cuarta.—La caña de azúcar se pagará al peso y a precio que anualmente fijará el Ministerio de Agricultura, basándose en la siguiente fórmula:

Precio de la tonelada de caña en fábrica = Precio medio de la tonelada de remolacha en fábrica en España, multiplicado por 0,700.

Cuando se hayan producido percances por headas u otros riesgos de cultivos. La Jefatura Agronómica con jurisdicción sobre la zona afectada, determinará la riqueza de las cañas de los pagos afectados, estableciendo la comparación con la caña normal de zonas análogas, a los efectos de determinación del precio.

Quinta.—Deberán cultivarse exclusivamente las variedades de caña de azúcar «P. O. J. 27 25», «P. O. J. 27 27», «P. O. J. 19 37» y «C. O. 290» y aquellas otras que los Centros oficiales puedan señalar como más convenientes.

Sexta.—Para todos los efectos de este contrato se deberá entender que la venta de la caña se hace en firme y, por tanto, que el vendedor traspasa, desde el momento de la firma de mismo, cuantos derechos dominicales sobre el fruto le pertenezcan.

La Sociedad compradora le entregará al vendedor el importe de la caña dentro de los quince días siguientes a la terminación de la campaña, siempre que éste haya cumplido todas las condiciones de contrato.

Para que el agricultor pueda atender a los gastos del cultivo, la Sociedad facilitará anticipos, tanto en metálico como en materias primas, hasta un valor de seis mil pesetas por hectárea, devengando todos ellos el interés anual de cuatro por ciento, contado hasta el comienzo de entrega de la caña en fábricas, descontándose este interés y los anticipos al liquidarse el importe de la caña.

Serán de cuenta del vendedor los arbitrios e impuestos que graven el fruto.

Séptima.—El corte de las cañas se llevará a efecto en la fecha que corresponda, según la situación de las mismas, por zonas y salideros, y sin que una vez empezada la recolección se retrase con relación a la correspondiente a las cañas de la misma zona. La fecha del comienzo no será anterior al 15 de marzo.

La fábrica designará los pagos por donde ha de comenzar la recolección, con turno riguroso para el mejor orden de la campaña y entrega de las que puedan recibirse, respondiendo, tanto el vendedor de los perjuicios que pueda sufrir la Sociedad por falta de entrega de fruto en tiempo oportuno, como ésta por no recibir la caña en los períodos fijados. En cualquiera de los dos casos tendrá derecho la parte perjudicada a una indemnización que señalará la Junta Sindical Cañero-Azucarera.

Octava.—Ambos contratantes se reservan la facultad de ceder a otra Entidad todos los derechos consignados a su favor en este contrato, así como todas sus obligaciones, siempre que no se lesionen los derechos de la parte contraria y avisando a ésta.

Novena.—Cualquier reclamación a que dé lugar alguna infracción de este contrato o de las cláusulas en él contenidas se manifestará a la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera, dentro de un plazo máximo que terminará transcurrido un mes desde la terminación de la molienda de la fábrica a la que se haya entregado la caña, y pasado este tiempo no habrá lugar a reclamación contra el que se suponga infractor. Igualmente la citada Junta Sindical resolverá las dudas que surjan en las interpretaciones de este contrato.

Décima.—La Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera podrá acordar que al efectuar el pago de la caña a los cultivadores se les descuente por las empresas transformadoras una cuota por tonelada de caña entregada, que no podrá sobrepasar la cantidad de una peseta, y que se destinará a atenciones de tipo sindical o cooperativo.

Las cantidades a que ascienden las recaudaciones indicadas se entregarán, para dichas finalidades, al Sindicato Vertical del Azúcar.

Undécima.—Las Hermandades Sindicales de Labradores o Cooperativas, con la representación de éstos y requisitos bastantes en derecho, podrán concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministros de caña.

En tal caso se expresará así en la comparecencia, figurando como vendedores, y en cuantas estipulaciones se haga referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

Designación de fincas

Art. 2.º El modelo de contrato oficial expresado en el artículo anterior servirá de referencia y tendrá validez a todos los efectos en la resolución de cuantas incidencias puedan plantearse entre los sectores afectados, incluso en aquellos casos en que por desidia o abandono de las partes contratantes no se haya establecido por escrito.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de enero de 1948 por la que se fijan las zonas de contratación y precios para la campaña azucarera 1948-49

Imo. Sr.: Los precios medios de contratación para la remolacha, establecidos por la Orden de la Presidencia de 17 de enero de 1948, deben ir unidos a la libre contratación dentro de cada zona azucarera por las fábricas en ellas en-

clavadas, debiéndose, sin embargo regular las recepciones de remolacha para la mejor utilización del transporte.

Igualmente debe establecerse la escala de precios para la remolacha que tradicionalmente se ha mantenido para las distintas comarcas remolacheras.

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados tercero y séptimo de la Orden anteriormente citada, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Considerando el precio medio para España de 425 pesetas para la tonelada métrica de remolacha, establecido en el apartado segundo de la Orden de la Presidencia de 17 de enero de 1948 citada, se establece la siguiente escala de precios en más y en menos:

Pesetas más por Tm.

- 1.ª Andalucía, León, Zamora y Soria 13
- 2.ª Palencia, Valladolid, Aranda, San Martín 13
- 3.ª Vitoria, Miranda, Valle de Egea, Línea de Alsasua a Berasoain 9
- 4.ª Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaraque (zona de Aranjuez), Jaén, Jiloca, Línea de Borja, Línea de Tarazona, Línea de Pueyo a Baire 4
- 5.ª Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarrba a Cortés, Línea de Egea, Huesca, Vicién, Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo 8

Pesetas menos por Tm.

- 6.ª Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (zona de Aranjuez) 1
- 7.ª Recajo y Logroño 5
- 8.ª Aranjuez, Seseña, Las Infantías 7
- 9.ª Caparros, Pitillas, Rivaforada, Castejón, Cadreta, Marcilla, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes 9
- 10.ª Jarama y Manzanares 11
- 11.ª San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe y Menarguens 15

Artículo segundo.—Las zonas azucareras para la campaña 1948-49 serán las siguientes:

- 1.ª Aragón, Navarra y Rioja, con capitalidad en Zaragoza.
- 2.ª Andalucía oriental, con capitalidad en Granada.
- 3.ª Zona cañera, Almería, Málaga y Sur de Granada, con capitalidad en Málaga.

4.^a Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.

5.^a Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.

6.^a Andalucía occidental, Córdoba y Sevilla, con capitalidad en Sevilla.

7.^a Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

8.^a Madrid, Toledo, con capitalidad en Madrid.

9.^a Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

10.^a Burgos.

La delimitación geográfica de las zonas será la adoptada para la campaña 1947-48 en las nueve primeras, y para la décima la que por este Ministerio se acuerde.

Artículo tercero.—Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la zona de su emplazamiento.

Dentro de ella podrán contratar libremente, ajustándose únicamente a las limitaciones que la Ordenación del Transporte determine.

A estos efectos, y para regular la recepción, las Juntas Sindicales Regionales propondrán a la Secretaría Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de su zona, para evitar transportes inútiles de rai y anomallas a la recepción en báscula. Estas propuestas deberán ser elevadas con la debida antelación al arranque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción, de acuerdo con la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Artículo cuarto.—Las Juntas Sindicales Regionales y la Comisión Sindical Central Remolachero-Azucarera continuarán en las mismas funciones especificadas en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1945.

Artículo quinto.—Cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar las disposiciones complementarias oportunas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 27 de enero de 1948 por la que se fija el precio de la caña de azúcar para la campaña azucarera 1948-49.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 17 de enero de 1948,

y en su apartado sexto, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Para la campaña azucarera 1948-49, se establece para la tonelada métrica de caña de azúcar a pie de fábrica el precio de doscientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos, correspondiente a la aplicación de lo dispuesto en la base cuarta de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1945, a los establecidos para la remolacha azucarera en la campaña aludida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de este Ministerio.

ORDEN de 27 de enero de 1948 por la que se aprueba el modelo de contrato obligatorio para la campaña remolachero-azucarera 1948-49.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario para el normal desenvolvimiento de la campaña azucarera 1948-49 establecer un modelo de contrato-tipo, al que deben ajustarse las partes contratantes, y ordenada la publicación del mismo por el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de 17 de enero de 1948,

Este Ministerio, vista la propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien aprobar el modelo de contrato que a continuación se indica:

«Contrato de compra-venta que formaliza de una parte, en concepto de comprador, la Sociedad (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad) de (tal producción de remolacha azucarera o de la remolacha azucarera cultivada en hectáreas), que se ha de producir en la campaña 1948-49 en los terrenos del término municipal de y en las condiciones que más adelante se detallan, y para entregar, en concepto de vendedor, por don (que en el curso de este documento se denominará siempre el cultivador), en la básculas que la Sociedad tiene instaladas en el precio y condiciones que señalen las siguientes

ESTIPULACIONES

CAPITULO PRIMERO

Siembra

1.^a La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de febrero, en las zonas quinta, séptima, cuarta y décima (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid, Palencia y Burgos); hasta el 1.^o de marzo, en la tercera, primera, novena y octava (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Monzón y Castilla la

Nueva); hasta el 31 de diciembre en la sexta (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero, en la segunda (Granada), y hasta el 1.^o de diciembre, en la décima (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantía agronómica suficiente en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero-Azucarera de la región señale para la producción de la remolacha contratada.

El reparto de semillas se hará por las fábricas, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente los representen, acoplando las fechas fijadas a la promulgación del presente contrato.

2.^a El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.^a La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga podrá la Junta Sindical de la zona autorizar la fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

4.^a El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de 10 ó 12.

Sin autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de las cosechas, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.^a Cuando la remolacha esté plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que soliciten, y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador, por abonos y metálico, de pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos tanto de abonos como en metálico, no podrá invertirlas más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña 1947-48.

6.^a Si el cultivador desea le anticipe la Sociedad abonos minerales, ésta podrá suministrarlos en cantidad de pesetas para los superfosfatos, y

pesetas para abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando e oportuno recibo y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Antes de efectuar la entrega de los abonos, los representantes de las fábricas deberán recabar el asesoramiento de las Cooperativas remolacheras, Hermandades y Juntas Agrícolas Municipales, a fin de evitar abusos derivados de la duplicidad en el contrato y, por lo tanto, falta de equidad en la distribución.

Si en el momento de ser retirados del almacén los abonos la Sociedad conoce su precio, deberá comunicar tal dato al cultivador.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el oficialmente autorizado en el momento de la entrega.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado éste a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

7.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se comprueba ha sido cometido este abuso.

8.ª Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el periodo de recepción al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.ª La recepción comenzará cuando a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

10. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por la Junta Sindical de la zona, que determinará también los turnos que regulan la recepción, a instancia de la Sociedad de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

11. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del ticket que se entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cobaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la

cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar e descargue; no pudiendo tirar a tierra que quede en los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado, con esteras o paños, y los taberos sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

13. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca, o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigir, en todo caso, a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo aumento de precio que se determine. Este acuerdo deberá adoptarse antes de 30 de junio próximo, y habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté seca y en buen estado de conservación. Ahora bien, si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores, e imputable a las fábricas se produjeran alteraciones en la raíz, con menoscabo de rendimiento en fábrica, éstas no podrán hacer descuento alguno por este concepto, siempre que el cultivador demuestre haber tenido la remolacha en disposición de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda por lluvias; teniendo derecho las

fábricas, cuando se superen esos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestra se hará por medio de horca, al azar, por ambas partes en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos, operando, para el efecto, el descuento sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla que deberán tener todos los equipos receptores.

15. La Sociedad anunciará el cierre definitivo de las básculas, por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se sancionarán a resolución amistosa de los cultivadores, Hermandad o Cooperativa y la Sociedad; si no hubiera acuerdo se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

CAPITULO III

Precio y pago

17. La Sociedad pagará la remolacha al precio de, conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

El precio de la remolacha se entiende siempre puesta en la fábrica más próxima, aun cuando ésta no haya funcionado en los últimos cinco años.

El precio máximo que por semillas podrá recibir la Sociedad será el de once pesetas kilogramo, lo mismo para la de siembra que para la de resiembra, cuyo importe satisfará el cultivador al liquidar con la Sociedad el importe de la remolacha entregada.

El pago de la remolacha recibida por las fábricas será efectuado por éstas dentro de los treinta días siguientes al entregarse cada fracción liquidable. Las fracciones liquidables se computarán por cuartas partes de la remolacha total contratada.

CAPITULO IV

Condiciones generales

18. La remolacha objeto del presente contrato habrá de cultivarse precisamente en las fincas descritas al pie de este contrato, no pudiendo el cultivador sustituir las por otras, a menos que lo autorice la Sociedad y se consignen la autorización como adición al contrato.

19. El cultivador se obliga a entregar a la Sociedad la remolacha contratada sin distraerla ni enajenarla. En los casos de cambio de dominio en la finca a que se refiere este contrato, los frutos quedarán siempre afectos a la responsabilidad derivada del mismo.

20. La Sociedad nombrará encargados de vigilar el cumplimiento de este contrato, a los que el cultivador permitirá que entren en los campos contratados para inspeccionarlos. Estos encargados podrán asesorarse por los propios

cultivadores de las dudas que tuvieren. La Sociedad puede tomar muestras para analizar la remolacha cuando lo crea conveniente, dando vales o autorizaciones que sirvan de justificantes de que aquellas se destinan a ese fin y para la propia Sociedad.

21. La Sociedad garantizará al cultivador la reserva de cupo de azúcar que determina la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El cultivador la reclamará en el plazo de quince días siguientes a la entrega de su remolacha, considerándose, en caso contrario, que renuncia a sus derechos.

22. Si la Sociedad tuviera conocimiento de que toda o parte de la remolacha objeto de este contrato había sido contratada con otra fábrica, se reserva todos los derechos que pudiera tener para reclamaciones y acciones judiciales de cualquier orden. Será de cuenta del cultivador el pago de todo impuesto o arbitrio establecido o que se establezca sobre la remolacha por la provincia o municipio.

En cuanto a las contribuciones e impuestos del Estado se estará a lo que se disponga para cada uno de ellos en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

23. Las Juntas Sindicales Regionales podrán acordar que al efectuar el pago a los cultivadores se les descuente por las Empresas transformadoras una cuota por tonelada de remolacha entregada, que no sobrepase la cantidad de una peseta, y que se destinará a atenciones de tipo sindical o cooperativo.

Las cantidades a que ascienden las recaudaciones indicadas se entregarán para dichas finalidades al Sindicato Vertical del Azúcar.

24. Las fábricas contratantes podrán transferir a cualquier otra todos los derechos y obligaciones consignados en el presente contrato, bastando, para que los cultivadores queden obligados con la cesionaria, que la cedente publique por medio de un bando la transferencia, respondiendo ésta subsidiariamente de las obligaciones transferibles.

25. También el cultivador podrá transferir sus derechos y obligaciones mediante el presente contrato, siempre que estas obligaciones queden a juicio de la Sociedad debidamente garantizadas.

Este contrato queda afecto en todas sus cláusulas a las disposiciones legales sobre casos de fuerza mayor.

26. En cuanto a cupos y zonas, se someterá este contrato a los señalados por el Ministerio de Agricultura, debiendo las Empresas tener en cuenta para la contratación que verifique antes de asignarse los cupos, que no deben realizarse más que en las zonas de abastecimiento normal de cada fábrica.

27. Las Hermandades Sindicales de Labradores o Cooperativas, con la representación de aquéllos y requisitos habilitantes en derecho, podrán concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministro de remolacha para la campaña a que se refiere esta Orden circular.

En tal caso se expresará así en la comparencia, figurando la Hermandad o Cooperativa como vendedora, y en cuantas estipulaciones de esta Orden se hace referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

(Descripción y designación de fincas

a que se contrae el presente contrato, en las cuales se llevará a cabo el cultivo.)

En prueba de conformidad y como expresión de su libre consentimiento, firmamos a continuación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don Juan Castillo y Gómez de la Cueva.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don Juan Castillo y Gómez de la Cueva y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 4 de septiembre último, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y banco y categoría de Cruz de tercera clase.

Madrid, 26 de enero de 1948.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a Sor Josefa Flamarique Baigorri.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en Sor Josefa Flamarique Baigorri, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 29 de agosto último, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 26 de enero de 1948.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José Rodríguez Fernández.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto

de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don José Rodríguez Fernández, y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 29 de agosto último, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco propio del artículo quinto y categoría de Cruz de tercera clase.

Madrid, 26 de enero de 1948.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a don José María Juncosa.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 26 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don José María Juncosa Pañella y que se expresan en la Orden comunicada al efecto,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Orden de 4 de septiembre último, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco y categoría de Cruz de primera clase.

Madrid, 26 de enero de 1948.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Reo Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta para la conducción del correo, en automovil, entre las oficinas de Vegadeo y la de Boal.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automovil, entre las oficinas del Ramo de Vegadeo y la de Boal en el tipo de cinco mil cuatrocientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración principal de Oviedo y oficinas de Vegadeo y Boal hasta el día 23 de febrero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 del mismo mes, a las once horas, en la Administración principal de Oviedo.

Madrid, 29 de enero de 1948.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 1.080 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

135—A. C.